CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "GABRIEL FABIO GAONA AQUINO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS."-------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 26-04-2024 Rocio Lopez Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO ...Ciento...veintiuno..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los, veintiseis días de ....Abril..... del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y GUSTAVO SANTANDER DANS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "GABRIEL FABIO GAONA AQUINO Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 97, de fecha 30 de diciembre de 2020, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital y la Sentencia Definitiva N° 378 de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Capital integrado por los jueces Olga Ruíz González, Víctor Manuel Medina Silva y Digno Arnaldo Fleitas Ortíz.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?----------
En su caso, ¿Resulta procedente?----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y GUSTAVO SANTANDER DANS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: ----------

En primer término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales. ----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Respecto al estudio sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad, se examinarán primeramente los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.--

El **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO**" del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese

Luis María Benítez Riera
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Respecto a la impugnabilidad subjetiva el Art. 449 del C.P.P dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas."----------

El **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.-------

Las resoluciones cuya casación se pretende, son el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2020, en virtud del cual el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital resolvió: *"... **2) ADMITIR** el estudio de los recursos de apelación especial interpuestos por 1) Abg. CRISTOBAL MORALES y Abg. SEBASTIÁN FLEITAS TRIGO, por la defensa de GABRIEL FABIO GAONA AQUINO, ..., 5) Abg. JULIO RODRÍGUEZ, por la defensa de ELVA IGNACIA CRISTALDO... ...**3)DECLARAR INADMISIBLE** el estudio del recurso interpuesto a fs. 4706/4708, por el Abg. Jorge Pereira por Pedro Augusto Guillén Telechea..."* y la S.D.N° 378 de fecha 18 de octubre de 2019, en virtud de la cual el Tribunal de Sentencia de la Capital, resolvió: *"...**15) CONDENAR** en mayoría respecto al quantum de la pena, a **GABRIEL FABIO GAONA AQUINO**..., a **CINCO AÑOS (5 AÑOS)** de pena privativa de Libertad... **16) CONDENAR** en mayoría respecto al quantum de la pena, a **PEDRO AUGUSTO GUILLÉN TELECHEA**... a **CINCO AÑOS (5 AÑOS)** de pena privativa de Libertad... **17)***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

26-04-2024

*CONDENAR en mayoría respecto al quantum de la pena, a **ELVA IGNACIA CRISTALDO GONZÁLEZ**... a **CINCO AÑOS (5 AÑOS)** de pena privativa de Libertad...".*----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 4851/4853 del expediente judicial, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Abogado Jorge Daniel Pereira, por la defensa del procesado Pedro Augusto Guillén Telechea, contra la S.D. N° 378 de fecha 18 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 30 de diciembre de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Capital.------

Corrido el traslado de ley, la Fiscal Adjunta Abogada María Soledad Machuca Vidal y el representante de la Querella Adhesiva Abg. Alvaro Arias, lo contestaron en los términos de los escritos obrantes a fs. 4927/4929 y 4915/4418, respectivamente, y ambos solicitaron que el recurso sea declarado inadmisible, por no reunir los requisitos formales para su admisión.----------

Avocados ya, al análisis de admisibilidad, surge que respecto a la casación planteada contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, ésta deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que el recurrente en su oportunidad ha optado por interponer el recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.----------

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto contra la resolución de segunda instancia, surge que ésta reúne las condiciones de admisibilidad objetiva, pues se trata de una resolución dictada por un Tribunal de Apelaciones que, al haber declarado la inadmisibilidad del Recurso de apelación especial planteado contra la resolución de primera instancia, confirma tácitamente la condena del procesado Pedro Augusto Guillén Telechea a la Pena Privativa de Libertad de Cinco Años; y en ese sentido, pone fin al proceso, cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 477 del C. P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente ejerce la defensa técnica del procesado, su personería fue reconocida oportunamente, hallándose debidamente legitimado a recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

El recurso fue interpuesto en fecha 25 de enero de 2021, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado, el viernes 15 enero de 2021, según se observa en la Cédula de Notificación obrante a f. 4823 de estos autos. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente hábil después de realizada la notificación, es decir el lunes 18 de enero, y descontando los días inhábiles (sábados 16 y 23 y domingos 17 y 24 de enero) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al sexto día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Por último, en lo que hace a la forma de interposición, ésta se rige por lo dispuesto en el Art. 480 del C.P.P en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que en el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Entendiéndose de ese modo que el escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitividad); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.----------

En ese sentido, de la atenta lectura del escrito presentado, se observa que el recurrente se ha limitado a señalar de forma genérica que el Tribunal de Apelaciones no hizo un análisis exhaustivo de las situaciones individuales de cada uno de los acusados para juzgar la eventual conducta de cada uno de ellos, para luego referir su disconformidad con cuestiones que hacen directamente a la sentencia de primera instancia, sin explicar en qué concretamente consisten los agravios respecto a la resolución dictada por el *Ad quem*; y además, ha obviado cumplir con un requisito esencial, sin el cual resulta imposible el estudio del recurso, cual es la invocación de alguno de los motivos que habilitan la casación y que están expresamente establecidos en el Art. 478 del CPP. Sobre el punto, se verifica que el recurrente, no ha incursado sus agravios en ninguna de las alternativas previstas en el citado precepto jurídico, situación que de por sí hace imposible el análisis acerca de la ***procedencia*** del recurso de casación.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo:

1. Existe coincidencia con la opinión del Ministro preopinante respecto a la temporaneidad del recurso y la impugnabilidad subjetiva del recurrente. Asimismo, se comparte la opinión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia por los motivos expresados, señalando que no se ha interpuesto una Casación Directa del fallo impugnado. ----------

2. Corresponde aclarar que al haberse recurrido un Acuerdo y Sentencia dictado por un Tribunal de Apelaciones, concurre la impugnabilidad objetiva, en aplicación a las disposiciones del Art. 477 del CPP en su primera alternativa[1], con independencia a la circunstancia de su idoneidad para poner fin al procedimiento. ----------

[1] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

26 -04- 2024

3. Tal como señalara el Ministro preopinante, el recurrente no ha invocado motivo alguno dentro de las disposiciones del Art. 478 del CPP. Sin embargo, del análisis del escrito presentado, se constataría un supuesto agravio previsto en el Art. 478 inc. 3 del CPP[2], sosteniendo el casacionista que el Tribunal de Apelaciones no ha hecho un análisis exhaustivo de la situación individual de cada uno de los acusados, en tanto el Tribunal de Sentencias ha sido solo un reflejo de la acusación fiscal, afirmando que en la Sentencia de Segunda Instancia no se ha explicado cual es el hecho concreto y preciso atribuido a Pedro Augusto Guillen Tellechea. De esta exposición poco clara se desprende la existencia de un agravio de naturaleza procesal, respecto al fallo impugnado: "Que el Tribunal de Apelaciones no ha hecho un análisis exhaustivo de la situación individual de cada uno de los acusados, y no ha explicado cual es el hecho concreto y preciso atribuido al representado por el Abogado recurrente" ----------

4. En primer término, se debe aclarar que el contenido de un fallo del Tribunal de Apelaciones, no requiere necesariamente señalar el hecho atribuido a cada acusado al momento de la elevación a juicio y el hecho considerado demostrado ante el Tribunal de Mérito. Así como tampoco indicar los medios de los que se valió el órgano juzgador en el juicio oral y público para llegar a su decisión, salvo que la ausencia de estos elementos sea objeto de un agravio específico en contra del fallo de primera instancia. La tarea del órgano de segunda instancia, consiste en verificar la concurrencia de estos elementos en el fallo apelado, sin necesidad de reiterarlos. ----------

5. En este punto, al visualizar la resolución objeto del presente recurso de casación, se verifica a fs. 4810, una clara descripción de las conductas atribuidas a Pedro Augusto Guillén Tellechea, por lo cual se evidencia que el Tribunal de Apelaciones ha descripto los hechos, pese a que no le era exigible, por lo que se concluye la no correspondencia con la verdad respecto a este agravio. Como lógica consecuencia, corresponde declarar **INADMISIBLE** el presente Recurso de Casación. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, el Ministro **GUSTAVO SANTANDER DANS** dijo: ----------

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

[2] Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 121.-

Asunción, 25 de Abril de 2.024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLES** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Jorge Daniel Pereira, en representación de la defensa del procesado **PEDRO AUGUSTO GUILLÉN TELECHEA;** contra la S.D. N° 378 del 18 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital y contra el **Acuerdo y Sentencia Nº 97 de fecha 30 de diciembre de 2020**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el considerando del presente fallo.----------

2) **ANOTAR**, notificar y registrar.----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA